

	trabajadores del campo en la Zona Económica Número 105, Campeche Carmen, para el año de 1976 .....	
92	Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija salarios mínimos generales y para trabajadores del campo en la Zona Económica Número 106, Campeche Centro, para el año de 1976 .....	97
93	Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija salarios mínimos generales y para trabajadores del campo en la Zona Económica Número 107, Campeche Norte, para el año de 1976 .....	95
	<b>SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA</b>	
	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Zapotlanejo, Municipio del mismo nombre, Jal. ....	170
94	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Bacamacari, Municipio de Mocorito, Sin. ....	171
	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Ponciano Arriaga-Santa Cruz Analco, Municipio de San Salvador El Verde, Puc. ....	172
95	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Maxela, Municipio de Tepecoacuilco, Gro. ...	174
96	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Izpazoltic, Municipio de San Martín Hidalgo, Jal. ....	175

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirmiirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO DE COMERCIO.**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforman y adicionan los artículos 5o.; 9o.; 16; 28, fracción I; 48; Rubro del Capítulo II, Título Quinto; 51; 53, fracciones II, III y V; 70; 93; 94; 95, inciso c); 96; 97, fracciones I y II; 99; 102, 109; 111; 114; 307, fracción II y 309 y se derogan la fracción II, artículo 2o.; fracción III, artículo 49; artículo 54; el Capítulo V del Título Quinto y sus artículos 84 a 89; artículo 94; artículo 95, inciso d), y los artículos 98 y 115 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ART. 20.—.....

I.—.....

II.—Derogado.

III a X.—.....

**ART. 5o.**—Para los efectos de esta Ley en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que senale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta Entidad Federativa.

En cuanto a la extensión y límites de las Delegaciones Políticas, se estará igualmente a lo previsto en la propia Ley.

**ART. 9o.**—El Tribunal Superior en Pleno determinará la sede de los Juzgados.

**ART. 16.**—Los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, Penales y los de Paz del Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en Acuerdo de Pleno.

.....  
ART. 28.—.....

I.—Nombrar a los Jueces del Distrito Federal, resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen y cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro juzgado, así como variar, cuando sea necesario, la jurisdicción mixta de un juzgado, creando en su lugar uno Civil uno de lo Familiar o uno Penal; o, a la inversa, reuniendo en un juzgado la competencia de lo Civil, de lo Familiar o de

nal, o sólo dos de estas materias. En estos casos podrá autorizar que haya cuando menos un Secretario por ramo.

I a XXI.—.....

TITULO QUINTO

ART. 48.—Para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias, son Jueces de primera instancia, los de Paz, en la Materia Civil, en las funciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad.

ART. 49.—.....

I a II.—.....

III.—Derogado.

IV a VIII.—.....

CAPITULO II

De los Juzgados de lo Civil y lo Familiar del Distrito Federal

ART. 51.—En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados de lo Civil que el Tribunal Pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente.

ART. 53.—Los Jueces de lo Civil conocerán:

I.—.....

II.—De los juicios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de cinco mil pesos; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar;

III.—De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de cinco mil pesos, excepto en los concernientes al Derecho Familiar;

IV.—.....

V.—De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de cinco mil pesos, debiéndose estar o dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de Derecho Familiar.

VI a VIII.—..

ART. 70.—El Pleno del Tribunal Superior determinará el número de Juzgados Penales que habrá en el Distrito Federal, para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente.

CAPITULO V

Los Juzgados Menores de los Partidos Judiciales Foráneos del Distrito Federal. DEROGADO

ARTS. 84 a 89.—Derogados.

ART. 92.—Derogado.

ART. 93.—En el Distrito Federal habrá cuando menos un Juez de Paz en cada una de las Delegaciones Municipales establecidas por la Ley Orgánica del Depar-

tamento del Distrito Federal, que quedarán comprendidos dentro de la circunscripción territorial de dichas Delegaciones.

ART. 94.—Es facultad del Tribunal Superior de Justicia designar Jueces de Paz en todas aquellas Delegaciones donde el crecimiento de la población y la distancia imponga esa necesidad, oyendo, en su caso, las sugerencias que hagan los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal.

ART. 95.—.....

a) y b).—.....

c).—No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

d).—Derogado.

ART. 96.—Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, tendrán la planta de secretarios y empleados que fije el presupuesto.

ART. 97.—Los Jueces de Paz del Distrito Federal conocerán:

A).—En Materia Civil y Mercantil.

I.—De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos, a excepción de los interdictos y lo que concierne al Derecho Familiar;

II.—De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de cinco mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, a excepción de lo relacionado con el Derecho Familiar;

B).—En Materia Penal:

I.—De los delitos que tenga una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, prisión cuyo máximo sea de un año, o estas dos últimas sanciones como complementarias entre sí. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios Jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Los Jueces de Paz podrán diligenciar los exhortos y despachos y demás asuntos que les encomienden las leyes.

ART. 98.—Derogado.

ART. 99.—Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, se deberán reunir los mismos requisitos señalados para los Jueces de Paz.

ART. 102.—Todo ciudadano residente en el Distrito Federal que tenga los requisitos que exige la Ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado.

ART. 109.—La lista se dividirá en cuatro secciones. Los individuos listados en las tres primeras desempeñarán, respectivamente, el cargo cada uno de los tres tercios del año, y con los individuos listados en la cuarta sección se integrarán las tres primeras siempre que se incompleten por cualquier motivo. Dichas listas contendrán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los jurados y sus domicilios.

ART. 111.—Al principio de cada tercio de año, el Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social hará publicar la lista de los jurados que han de funcionar en este periodo y comunicará los nombramientos a las personas comprendidas en ella, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos relativos al desempeño de las funciones del Jurado.

ART. 114.—Los Presidentes de Debates tendrán bajo sus órdenes una sección de taquigrafía para el servicio del Jurado, compuesta de un primer taquígrafo, de un segundo taquígrafo, y de dos auxiliares cuando menos.

ART. 115.—Derogado.

ART. 307.—.....

.....

I.—.....

II.—Por turno los Jueces de Primera Instancia Penal de aquellos en que hayan incurrido los Secretarios y demás funcionarios empleados y auxiliares de la Administración de Justicia.

ART. 309.—Si un Juez deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el que le siga en el número de igual categoría. En todos los casos en que según esta Ley debe suplir a un Juez el que le sigue en número, si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman y adicionan los artículos 61; 156, fracciones III y V; 189; 192; 301; 332; 362; 673; 731 y se deroga el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 61.—Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar, en los Juzgados de Paz, de mil pesos; en los de lo Civil y de lo Familiar, de dos mil pesos; y de cuatro mil pesos en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra quienes las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

ART. 156.—.....

I y II.—.....

III.—El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

V.—.....

.....

V.—En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI a XII.—.....

ART. 189.—Cuando se declare improcedente o probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de dos mil pesos si fuere Juez de lo Civil o de lo Familiar; y hasta de tres si fuere un Magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si al interponerla, el recusante no exhibiere de depósito o en efectivo por el máximo de multa, la que en su caso, se aplicará al colitigante, lo hubiere, por vía de indemnización, y en caso contrario, al fisco.

ART. 192.—Las recusaciones de los Secretarios Tribunal Superior, de los Juzgados de lo Civil, de Familiar y de Paz, se sustanciarán ante las Salas Jueces con quienes actúen.

ART. 301.—El litigante al que se hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será condenado a pagar en beneficio de su parte una sanción pecuniaria, hasta de tres mil pesos si se tramita ante Juez Civil o de lo Familiar; así como la indemnización de daños y perjuicios, dejándole además de recibir la prueba.

ART. 332.—Los documentos existentes en la Entidad Federativa distinta del en que se siga el juicio, compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez, los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ART. 362.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se libra exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

ART. 530.—Derogado

ART. 673.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez de Paz y el interés de ella escede del que la Ley somete a su jurisdicción, aquí ante quien se interponga, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 731.—Las Salas del Tribunal Superior conocerán en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Jueces de lo Civil y de lo Familiar. Contra las sentencias que aquellas dicten no se dará recurso alguno.

ARTICULO TERCERO.—Se reforman y adicionan los artículos 2o.; 3o.; 5o.; 6o.; 8o.; 9o.; 11; 13; 17; 20; fracción III; 25; 47 y se deroga el artículo 42 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ART. 2o.—Conocerán los Jueces de Paz, en materia civil o mercantil, de los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos.

.....

.....

ART. 3o.—.....

Aun cuando esto se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que

negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceso de cinco mil pesos su cuantía y, en tal caso, el juez oír lo que ambas partes expongan y la opinión los peritos que presenten, resolviendo en seguida. Declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 al 23.

ART. 50.—Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del territorio de la Delegación.

En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondiente a otras Delegaciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.

Cuando en una Delegación Política existan dos o más juzgados, éstos tendrán jurisdicción territorial en la delegación.

ART. 60.—.....

El Superior a que se refiere el artículo 166, sin otro trámite, decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos, y a la final será citado el Ministerio Público, sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique la vista.

ART. 80.—La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I a III.—.....

ART. 90.—El secretario actuario que lleve la cita cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado, y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I o III no se le dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

ART. 11.—El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita para hacer las indicaciones que faciliten la entrega.

ART. 13.—El secretario actuario que entregue la cita recogerá, en una libreta especial, recibo de ella el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien le haya hecho la entrega y el motivo.

ART. 17.—Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y si el demandado se impondrá a aquél una multa de cincuenta a quinientos pesos, que se aplicará al reo por vía de indemnización, y, sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ART. 20.—.....

i y II.—.....

III.—Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por cinco mil pesos;

IV a VII.—.....

ART. 25.—El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola al ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia.

ART. 42.—Derogado.

ART. 47.—Los Jueces de Paz no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos, y, en tal caso, el negocio pasará al siguiente juzgado en número. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte el superior impondrá corrección disciplinaria, y hará la anotación en el expediente del funcionario.

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 1340 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

ARTICULO 1340.—La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de cinco mil pesos.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Los Juzgados Mixtos Menores de los Partidos Judiciales Segundo, Tercero y Cuarto, pasarán a ser Juzgados de lo Civil o de lo Familiar, según lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de acuerdo con las necesidades, asignándoles el número respectivo.

ARTICULO SEGUNDO.—Los asuntos que se encuentren en trámite en los Juzgados Mixtos Menores que de acuerdo con la Ley pasen a ser de lo Civil o de lo Familiar, continuarán tramitándose ante el Juzgado donde están radicados hasta su conclusión.

ARTICULO TERCERO.—Los Juzgados de Paz Civiles, pasan a ser Mixtos de Paz, en Materia Penal y Civil, y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determinará su residencia y distribución entre las Delegaciones Políticas en el número que la densidad de población o la distancia lo requiera.

ARTICULO CUARTO.—Los asuntos que estén en trámite ante los Juzgados Mixtos de lo Civil y Familiar de los Partidos Judiciales Segundo y Cuarto, se tramitarán en el Juzgado que al efecto se forme para atender la materia que correspondan y el Pleno del Tribunal asignará a estos Juzgados y al de lo Civil y al de lo Familiar del Tercer Partido Judicial, el número respectivo.

ARTICULO QUINTO.—Los Juzgados Penales de los Partidos Judiciales Segundo, Tercero y Cuarto, serán numerados progresivamente por el Pleno del Tribunal Superior, y continuarán tramitando los asuntos que tienen radicados hasta su conclusión, y los individuos

que sean detenidos por delitos cometidos dentro del perímetro de las Delegaciones que comprendían cada uno de estos Partidos Judiciales, en su caso quedarán privados de la libertad en los respectivos reclusorios existentes, hasta que la autoridad administrativa provea a la sustitución de éstos.

**ARTICULO SEXTO.**—Los asuntos de cuantía inferior a cinco mil pesos, que se presenten en los juzgados de lo Civil antes del día en que entre en vigor este decreto, continuarán su trámite ante dichos Juzgados hasta su conclusión.

**ARTICULO SEPTIMO.**—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1975.—Emilio M. González Parra, S. P.—Luis del Toro Calero, D. P.—José Castillo Hernández, S. S.—Rogelio García González, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

**DECRETO por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

**SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

**ARTICULO UNICO.**—Se adiciona el artículo 58 y se reforman las fracciones I y II del artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**ARTICULO 58.**—...

...

En los supuestos de los artículos 60 y 77 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores; o los dos apellidos de quien efectúe el reconocimiento.

**ARTICULO 389.**—...

I.—A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.—A ser alimentado por las personas que lo conozcan;

III.—...

**TRANSITORIO**

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1975.—Emilio M. González Parra, S. P.—Luis del Toro Calero, D. P.—Salvador Gámiz Fernández, S. S.—Fco. Javier Gutiérrez Villarreal, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica

**DECRETO de Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Decreta:

**REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos 370, 375, 382, 386 fracciones I, II y III, 389, y se deroga el artículo 388 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 370.**—Cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil pesos, se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

Cuando exceda de dos mil, pero no de ocho mil pesos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de dos mil a ocho mil pesos la multa.

Cuando exceda de ocho mil pesos, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de ocho mil a cuarenta mil pesos de multa.

**Artículo 375.**—Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

**Artículo 382.**—Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mue-